

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	ANTONIETA DEL SOCORRO PÉREZ
DEMANDADO	GÓMEZ Y VALENCIA LTDA
RADICADO	05001 31 03 011 2022-00189 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 5 de julio de 2022 (archivo 003 digital- numeral primero), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo, en favor de ANTONIETA DEL SOCORRO PÉREZ RENDÓN C.C. 21.358.598, en contra de GÓMEZ Y VALENCIA LTDA Nit. 890.913.237-6, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por costas procesales liquidadas y aprobadas en la suma de \$7.849.400 más intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

La demanda fue presentada en debida forma y se dio el trámite correspondiente según lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, por haberse instaurado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas, notificándose por estados, sin que la parte accionada haya emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por objeto la satisfacción de un interés concreto de quien acude a la justicia ordinaria, el cual se puntualiza en un documento proveniente del deudor y que tenga la específica connotación de liquidez, claridad y exigibilidad, como requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P. Mediante tal esquema, se tiene que quien acude a la justicia ordinaria, obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio, por el derecho que le asiste o que pretende; no obstante, ello debe ser desvirtuado por el ejecutado en el evento de tener razones para ello, a través de los mecanismos que señala la Ley, como son las excepciones de mérito que crea tener a su favor, y de esta manera contrariar la base del mandamiento ejecutivo que el actor obtuvo a su favor.

De otro lado, es importante advertir que sobre la ejecución de las providencias judiciales nuestro ordenamiento procesal establece los sistemas y los trámites que deben seguirse para tal procedimiento.

La posibilidades de ejecución de las costas del proceso debidamente ejecutoriadas, siguen una regla básica contemplada en el artículo 306 del C.G.P, que reza: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.....(.....) y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior....” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, de lo anterior claramente se desprende que, existe la posibilidad para obtener el cumplimiento de las costas del proceso que ya fueron aprobadas y el pago de una suma de dinero contenido en la sentencia, mediante un proceso ejecutivo a continuación y ante el Juez que inicialmente conoció del proceso, como sucede en el caso bajo examen.

Al respecto tenemos que, la señora ANTONIETA DEL SOCORRO PÉREZ RENDÓN, ostenta la calidad de titular del derecho perseguido, por el hecho de haber obtenido una condena en costas a su favor y, a cargo de la parte vencida en el proceso principal conforme se acredita en el proveído del 18 de abril de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la sociedad Gómez y Valencia Ltda (archivo 3.3 del procedo 2019-00520). Por tanto, es claro que le asiste legitimación en la causa por activa para hacer efectivo dicho derecho por la vía judicial y en contra de su deudor.

En cuanto al ejecutado GÓMEZ Y VALENCIA LTDA, en el mandamiento ejecutivo obrante en el archivo 003 del expediente ejecutivo conexo de la referencia, se ordenó su notificación por estados, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, y dentro del término concedido no se pronunció ni presentó excepción alguna frente a la orden coercitiva de pago; situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440 ibidem, lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Así las cosas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones

contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ANTONIETA DEL SOCORRO PÉREZ RENDÓN C.C. 21.358.598 y, en contra de GÓMEZ Y VALENCIA LTDA Nit. 890.913.237-6, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por costas procesales liquidadas y aprobadas en la suma de \$7.849.400 más intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDÉNESE el secuestro, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por tratarse de un ejecutivo conexo a continuación del proceso principal.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574a6fd9ddf3f97b70d59ce21743303f8548dcf6997c93ce45d9b6792a8cc208

Documento generado en 20/04/2023 08:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>